

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO,
SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN

Radicación: 20 001 31 10 001 **2021** 00082 00

Demandante: LINEDIS SARABIA RANGEL

Demandado: OMAR GUILLERMO VIVIESCAS VARGAS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que inadmitió la demanda.

Para lo que se,

CONSIDERA

El artículo 90 del Código General del Proceso que trata el tema de la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda en el inciso tercero claramente dispone:

“Mediante auto no susceptible de recurso el juez declarará inadmisibile la demanda (...)”

De manera que el medio de impugnación presentado contra el auto inadmisorio proferido el 21 de abril del año en curso es improcedente, pues existe norma especial que dispone que dicha providencia no es suceptible de ningún recurso.

Entonces sin que se haga necesario profundizar más sobre el asunto, se procederá a declarar su improcedencia (Artículo 43 -2 C. G. del P.)

Ahora, como la reposición es declarada improcedente deviene inexorablemente la improcedencia de recurso subsidiario, pues es de la esencia del derecho, y de la misma lógica que lo accesorio o subsidiario sigue la suerte de lo principal, aspecto consagrado en el aforismo latino *sublato principali, tollitur accessorium*.

Cuando el recurso de apelación se interpone como subsidiario del de reposición, queda condicionado a este, pues únicamente alcanza entidad jurídica en caso de ser desestimado el recurso principal, de donde se desprende que su concesión exige la decisión previa de la reposición, lo que no sucede con la declaratoria de improcedencia donde no se estudia el fondo del recurso sino que se despacha tras no satisfacer los requisitos de viabilidad.

Por las razones expuestas, el recurso de apelación se torna igualmente improcedente.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto inadmisorio calendado 21 de abril de 2021

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

TERCERO: Al día siguiente de la notificación de esta providencia comenzará a correr el término para la subsanación de la demanda interrumpido con la presentación del recurso, como lo dispone el artículo 118-4 C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN

Firmado Por:

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5417a2fa85b2b404b134437fca871aeb09a505f04852d2194ddb1781eac1f3bc

Documento generado en 21/06/2021 10:15:42 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**